



**RESOLUCIÓN DE
GERENCIA MUNICIPAL
Nº 080-2015-MDP-T.**

Pocollay, **20 JUL 2015**

VISTOS:

El Informe Nº 0255 – 2015 – FTM / USLP – MDP – T, de fecha 15 de mayo del 2015, el Informe Nº 326 – 2015 – OPP – MDP – T, de fecha 15 de mayo del 2015, el Informe Nº 0361 – 2015 – OAJ – MDP, de fecha 18 de junio del 2015, el Informe Nº 251 – 2015 – UL – GM – MDP, de fecha 25 de junio del 2015, el Informe Nº 0343 – 2015 – FTM / USLP – MDP – T, de fecha 07 de julio del 2015, el Informe Nº 0422 – 2015 – OAJ – MDP, de fecha 13 de julio del 2015, el Memorándum Nº 222 – 2015 – GM – MDP – T, de fecha 14 de julio del 2015, el Informe Nº 0358 – 2015 – FTM / USLP – MDP – T, de fecha 15 de julio del 2015, así como los demás documentos que se indican en la parte considerativa y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta plenamente concordante con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 que, además, establecen que los gobiernos locales representan al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de su circunscripción.

Que, la Ley Nº 29230, Ley que impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, tiene por objetivo impulsar la ejecución de proyectos de inversión pública de impacto regional y local con la participación del sector privado, mediante la suscripción de convenios con los gobiernos regionales y/o locales.

Que, bajo el marco de éste dispositivo y su reglamento, con fecha 16 de junio del 2014, se suscribió el Convenio de Cooperación entre la Municipalidad Distrital de Pocollay y la Empresa Privada Southern Perú Copper Corporation/Sucursal del Perú, denominado: **Convenio de Inversión Pública Local Nº 002-2014-MDP**, cuyo objeto es que la empresa privada financie y ejecute la infraestructura del Proyecto: **“Mejoramiento de la Infraestructura Vial en la Urb. Villa las Flores, Calle los Álamos, Av. Celestino Vargas tramo Pje Peñas - Limite Calana, Calle F, Calle D, Av. Artesanal A,C,D y E, Av. Luis Bancharo Rossi, Av. Artesanal 01,02 y 03, Distrito de Pocollay-Tacna-Tacna.”**, con código SNIP Nº 273233, conforme a las condiciones técnicas y económicas previstas en las Bases del Proceso de Selección Nº 02 – 2014 – CE / MDP, que dieron origen al mismo. Cabe precisar que el plazo de ejecución del Convenio es de **285 (doscientos ochenta y cinco) días calendario**, los que comprenden 45 (cuarenta y cinco) días calendario para la elaboración del Estudio Definitivo (Expediente Técnico), siendo que el plazo para la ejecución será el que determine el expediente Técnico.

Que, con fecha 23 de junio del 2014, se suscribe el contrato de obra del proyecto **“Mejoramiento de la Infraestructura Vial en la Urb. Villa las Flores, Calle los Álamos, Av. Celestino Vargas tramo Pje Peñas - Limite Calana, Calle F, Calle D, Av. Artesanal A,C,D y E, Av. Luis Bancharo Rossi, Av. Artesanal 01,02 y 03, Distrito de Pocollay-Tacna-Tacna.”**, con código SNIP Nº 273233, entre **SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION – Sucursal del Perú** y la empresa **INVERCON E.I.R.L.**

Que, con fecha 23 de junio del 2014, se suscribe el **Contrato de Consultoría Nº 002 – 2014 – MDP – T**, derivado del **Proceso de Selección Nº 004 – 2014 – OI – MDP – T**, (Primera Convocatoria), sobre Supervisión de la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la obra **“Mejoramiento de la Infraestructura Vial en la Urb. Villa las Flores, Calle los Álamos, Av. Celestino Vargas tramo Pje Peñas - Limite Calana, Calle F, Calle D, Av.**





**RESOLUCIÓN DE
GERENCIA MUNICIPAL
Nº 080-2015-MDP-T.**

Pocollay, **20 JUL 2015**

Artesanal A,C,D y E, Av. Luis Banchemo Rossi, Av. Artesanal 01, 02 y 03, distrito de Pocollay-Tacna-Tacna.”, con código SNIP Nº 273233, entre la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY y el CONSORCIO SUPERVISOR VIAL, conformado por las empresas MAPERISA CORP. CONSULTORES Y EJECUTORES S.A.C. y CONCORDIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., por un monto contractual de S/. 627,446.60 (seiscientos veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y seis y 60/100 nuevos soles).

Que, con fecha **14 de julio del 2014**, se suscribe la primera adenda al Convenio de Cooperación entre la Municipalidad Distrital de Pocollay y la Empresa Privada Southern Perú Copper Corporation/Sucursal del Perú, denominado: **Convenio de Inversión Pública Local Nº 002-2014-MDP**, por cuyo mérito, se elimina la tercera restricción condicional establecida en la cláusula cuarta del convenio como requisito de cumplimiento previo para computar el plazo de ejecución del proyecto, lo que implica que ya no se requerirá la aprobación del Expediente Técnico.

Que, con fecha **19 de setiembre del 2014**, se suscribe la segunda adenda al Convenio de Cooperación entre la Municipalidad Distrital de Pocollay y la Empresa Privada Southern Perú Copper Corporation/Sucursal del Perú, denominado: **Convenio de Inversión Pública Local Nº 002-2014-MDP**, por cuyo mérito, un función al presupuesto aprobado según Expediente Técnico, se modifica los puntos 5.1. (monto total de inversión del proyecto) y 5.3. (garantía de fiel cumplimiento) de la cláusula quinta; asimismo, respecto de ésta misma cláusula se agrega el punto 5.4. relacionado con el Certificado de Inversión Pública Regional y Local (CIPRL); además, se modifica y agrega el punto 14.1. de la cláusula décimo cuarta del convenio relacionado con los funcionarios de la Municipalidad designados para desempeñar funciones de conformidad de recepción de obra (Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano), solicitar CIPRL (Oficina de Administración y Finanzas), afectación presupuestal y financiera correspondiente (Oficina de Planificación y Presupuesto), así como conformidad de calidad de obra (Supervisión).



Que, con fecha **20 de setiembre del 2014** se suscribe el Acta de Inicio de Obra, con intervención de la Municipalidad Distrital de Pocollay, Southern Perú Copper Corporation e INVERCON E.I.R.L.



Que, con **Resolución de Gerencia Municipal Nº 355 – 2014 – MDP – T**, de fecha **12 de setiembre del 2014**, se aprueba el Expediente Técnico de la Obra: **“MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA URB. VILLA LAS FLORES, CALLE LOS ALAMOS, AV. CELESTINO VARGAS TRAMO PJE PEAÑAS-LIMTE CALANA, CALLE F CALLE D, AV. ARTESANAL A,C,D Y E, AV. LUIS BANCHERO ROSSI, AV ARTESANAL 01,02 Y 03, DISTRITO DE POCOLLAY-TACNA-TACNA, I ETAPA”**, con un plazo de ejecución de **240 días** calendarios y un presupuesto de **S/. 17, 826,152.83 (DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS CON 83/100 NUEVOS SOLES)**, por la modalidad de Obras por Impuesto, bajo los alcances de la Ley Nº 29230.



Que, con **Resolución de Gerencia Municipal Nº 40-2015-GM-T**, de fecha **30 de abril del 2015**, se aprueba la ampliación de plazo Nº 01 formulado por el contratista de INVERCON EIRL, modificándose la fecha de culminación para el 31 de julio del 2015, respecto de la obra **“MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA URB. VILLA LAS FLORES, CALLE LOS ÁLAMOS, AV. CELESTINO VARGAS TRAMO PJE. PEAÑAS – LIMITE CON CALANA, CALLE F, CALLE D, AV. ARTESANAL A, C, D Y E, AV. LUIS BANCHERO ROSSI, AV. ARTESANAL 01,02 Y 03, Distrito de Pocollay – Tacna – I Etapa”**, por causal de atrasos y paralizaciones no atribuibles al contratista, sustentado técnicamente en los documentos que se indican en la parte considerativa de la presente y que forma parte del expediente técnico.



Que, con **Informe Nº 0255 – 2015 – FTM / USLP – MDP – T**, de fecha **15 de mayo del 2015**, el Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Proyectos solicita pronunciamiento de disponibilidad presupuestal por parte de la Oficina de Planificación y Presupuesto hasta por un monto de S/. 75,293.59 (setenta y cinco mil doscientos



**RESOLUCIÓN DE
GERENCIA MUNICIPAL
Nº 080-2015-MDP-T.**

Pocolay, **20 JUL 2015**

noventa y tres y 59/100 nuevos soles), a fin de poder evaluar la posibilidad de aprobación de ampliación de plazo por 75 días para el servicio de consultoría.

Que, con **Informe Nº 326 – 2015 – OPP – MDP – T**, de fecha **15 de mayo del 2015**, la Oficina de Planificación y Presupuesto comunica el detalle que sería aplicable para la disponibilidad presupuestal que se requiera hasta por el 15% del monto de supervisión.

Que, con **Informe Nº 251 – 2015 – UL – GM – MDP**, de fecha **25 de junio de 2015**, la Unidad de Logística y Control Patrimonial comunica que la aprobación de una ampliación de plazo de un contrato de supervisión genera la obligación de la entidad de reconocer al supervisor los gastos generales variables y el costo directo derivado del incremento del plazo de ejecución, siempre que se encuentren debidamente acreditados. Asimismo, se precisa que si bien en los contratos a suma alzada el postor efectúa una propuesta por un monto integral y por un determinado plazo de ejecución, la aprobación de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión genera el reconocimiento de los gastos generales y el costo directo derivados de dicha ampliación, siempre que se encuentren debidamente acreditados. Agrega que para la ampliación de plazo del contrato de supervisión, la entidad debe pagar los mayores costos que ello generara, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el contrato de supervisión de obra. Finalmente precisa que la Unidad de Supervisión y Liquidación debe demostrar técnicamente cuál ha sido el procedimiento para determinar el monto solicitado para la ampliación de plazo al supervisor de la obra.

Que, con **Informe Nº 0343 – 2015 – FTM / USLP – MDP – T**, de fecha **07 de julio del 2015**, el Jefe de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Proyectos opina favorablemente para la ampliación de plazo por **75 días** calendario al Consorcio Supervisor Vial, el cual debe aprobarse con eficacia anticipada desde el 18 de mayo del 2015 hasta el 31 de julio del 2015, para lo cual debe aprobarse también un monto de S/. 75,293.59 en contraprestación por el servicio de consultoría, **hasta la liquidación de la obra**. Además, se recomienda la suscripción de una adenda al contrato de consultoría y se debe solicitar la renovación de la Garantía de Fiel Cumplimiento por el monto del contrato y por el monto del incremento presupuestal (S/. 7,529.36).

Que, el **Decreto Legislativo Nº 1017** que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el artículo único de la **Ley Nº 29873**, en su **artículo 41º** regula las **prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones**, precisando en sus partes pertinentes lo siguiente:

41.1. Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes y servicios hasta por el veinticinco por ciento (25%) de su monto, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

41.2.

41.3. Respecto a los servicios de supervisión, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obras, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen prestaciones adicionales en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un monto máximo del quince por ciento (15%) del monto contratado de la supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente aprobadas. Cuando se supere el citado porcentaje, se requerirá la autorización, previa al pago, de la





**RESOLUCIÓN DE
GERENCIA MUNICIPAL
Nº 080-2015-MDP-T.**

Pucollay, **20 JUL 2015**

Contraloría General de la República, no siendo aplicable para este caso el límite establecido en el numeral 41.1 del presente artículo.

Que, el **Decreto Supremo Nº 184-2008-EF** que aprueba el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Supremo Nº 138-2012-EF, refiriéndose al tema de adicionales y reducciones, en su **artículo 174º** precisa lo siguiente:

Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes.

Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado, respectivamente.

Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Que, el **artículo 175º** de la norma acotada, regula la ampliación del plazo contractual y establece que la misma procede en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
4. Por caso fortuito o fuerza mayor.

El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver sobre dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

Que, la antes citada norma, en su **artículo 191º** regula el costo de la supervisión o inspección precisando que el costo de la supervisión no excederá del diez por ciento (10%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor, con excepción de los casos señalados en los párrafos





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 080-2015-MDP-T.

Pocollay, **20 JUL 2015**

siguientes. Los gastos que genere la inspección no deben superar el cinco por ciento (5%) del valor referencial de la obra o del monto vigente del contrato de obra, el que resulte mayor.

Que, cuando en los casos distintos a los de adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto del contrato original de supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente autorizadas por este mismo supuesto, así como aquella que se requiere aprobar. Cuando dichas prestaciones superen el quince por ciento (15%), se requiere aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el mismo que se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente, transcurrido el cual sin haberse emitido pronunciamiento, las prestaciones adicionales se considerarán aprobadas, sin perjuicio del control posterior. En los casos en que se generen prestaciones adicionales en la ejecución de la obra, se aplicará para la supervisión lo dispuesto en los artículos 174 y 175, según corresponda. A estos supuestos no les será aplicable el límite establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley.

Que, el D.S. Nº 133 – 2012 – EF, Reglamento de la Ley Nº 29320, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, en la cláusula quinta de Disposiciones Complementarias y Finales establece que en caso no se contraponga a la naturaleza, objeto y finalidad de la Ley Nº 29230 y su Reglamento, se aplicarán supletoriamente el D.Leg. 1017 y su Reglamento, y disposiciones sustitutorias.

Que, el artículo 9º de la Ley Nº 29320, refiriéndose a la Supervisión de la Obra, establece que el avance y calidad de las obras del proyecto serán supervisados por una entidad privada supervisora, contratada por el gobierno regional y/o local respectivo. Las características de dicha entidad privada y el procedimiento para su contratación serán establecidos por el reglamento de la presente Ley. El costo de supervisión se financiará con cargo al presupuesto institucional de los gobiernos regionales y/o locales respectivos.

Que, el artículo 12º, numeral 12.3. del D.S. Nº 133 – 2012 – EF, precisa que el GR o GL, según corresponda, deberá supervisar la elaboración del Expediente Técnico o Estudio Definitivo y dar su aprobación una vez culminado. Las variaciones o modificaciones que tenga el Proyecto durante esta etapa, que se enmarquen en las disposiciones del SNIP, se incorporan al monto total de inversión para su reconocimiento en el CIPRL. Por su parte, el artículo 14º, numeral 14.1., literal a) de la misma norma, precisa que en ningún caso se podrá iniciar la ejecución del Proyecto si el Gobierno Local previamente no ha cumplido con contratar a la entidad privada supervisora. A su vez, el artículo 28.1 precisa que la contratación de la Entidad Privada Supervisora estará a cargo del GR o GL respectivo y se registrará conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1017, su Reglamento y modificatorias. El procedimiento para la contratación de la Entidad Privada Supervisora se llevará a cabo de manera paralela al proceso de selección de la empresa privada que suscribirá el Convenio, y podrá ser realizado por PROINVERSIÓN en caso de encargo conforme a lo previsto en el presente Reglamento. Los únicos requisitos exigibles a la entidad privada supervisora, conforme al artículo 28º, numeral 28.2. es que no podrá estar vinculada a la empresa privada que financia y/o ejecuta el proyecto y, deberá tener una experiencia total como supervisor de cuatro (4) años como mínimo en proyectos similares.

Que, con **Resolución de Gerencia Municipal Nº 40-2015-GM-T**, de fecha **30 de abril del 2015**, se aprueba la ampliación de plazo Nº 01 formulado por el contratista de INVERCON EIRL, modificándose la fecha de culminación para el 31 de julio del 2015, respecto de la obra "MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA URB. VILLA LAS FLORES, CALLE LOS ÁLAMOS, AV. CELESTINO VARGAS TRAMO PJE. PEAÑAS – LIMITE CON





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 080-2015-MDP-T.

Pocollay, **20 JUL 2015**

CALANA, CALLE F, CALLE D, AV. ARTESANAL A, C, D Y E, AV. LUIS BANCHERO ROSSI, AV. ARTESANAL 01,02 Y 03, Distrito de Pocollay – Tacna – I Etapa”, por causal de atrasos y paralizaciones no atribuibles al contratista, sustentado técnicamente en los documentos que se indican en la parte considerativa de la presente y que forma parte del expediente técnico. Por lo tanto, resulta de aplicación directa el artículo 175º del **Decreto Supremo Nº 184-2008-EF** que aprueba el reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, modificado por el **Decreto Supremo Nº 138 – 2012 – EF**, el mismo que establece que **En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal**, precisando además que las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.

Que, desde ésta perspectiva, nos encontramos ante una ampliación de plazo que se produce de manera automática para el caso de la supervisión del proyecto, dado el carácter accesorio del mismo y por aplicación del aforismo jurídico “lo accesorio sigue la suerte del principal”; sin embargo, es menester reconocerlo mediante acto resolutivo.

Que, dado el carácter automático de la ampliación de plazo para la supervisión, no es necesario suscribir ninguna adenda para el contrato de consultoría toda vez que los efectos de la ampliación de plazo se reconocen vía acto resolutivo.

Que, es necesario detenernos en el análisis para avocarnos a determinar los términos de la adenda al **Contrato de Consultoría Nº 002 – 2014 – MDP – T, derivado del Proceso de Selección Nº 004 – 2014 – OI – MDP – T Ley 29230** toda vez que conforme lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444, los procedimientos administrativos tienen por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en éste sentido, es necesario tomar en cuenta que en todo procedimiento de contratación pública deben observarse los principios establecidos en el artículo 4º del D. Leg. 1017, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Por lo tanto, consideramos de especial aplicación en éste caso, el Principio de Razonabilidad, por cuyo mérito, en todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, **para satisfacer el interés público y el resultado esperado**. Es pertinente sacar a colación este principio toda vez que provoca honda preocupación el hecho que de acuerdo por la Unidad de Supervisión y Liquidación, ya no existiría un vínculo contractual con la empresa contratada para la supervisión de la ejecución del proyecto de inversión pública que es objeto de éste informe, siendo lo más grave que inclusive, la aprobación de una prestación adicional por la ampliación de plazo a su favor, ocasiona llegar al tope permisible previsto en el **artículo 191º** del D.S. 184 – 2008 – EF, en cuanto regula que cuando en los casos distintos a los de adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra, el Titular de la Entidad puede autorizarlas, bajo las mismas condiciones del contrato original y hasta por un máximo del quince por ciento (15%) del monto del contrato original de supervisión, considerando para el cálculo todas las prestaciones adicionales previamente autorizadas por este mismo supuesto, así como aquella que se requiere aprobar. Ello resulta de por si resulta sumamente preocupante pues, al margen de los retrasos que ya tiene la obra, cualquier monto que supere éste tope requeriría la aprobación previa al pago de la Contraloría General de la República, la que deberá pronunciarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, el mismo que se computará desde que la Entidad presenta la documentación sustentatoria correspondiente, transcurrido el cual sin haberse emitido pronunciamiento, las prestaciones adicionales se considerarán aprobadas, sin perjuicio del control posterior; por lo tanto, se producirían mayores dilaciones con el consiguiente perjuicio del Estado.





**RESOLUCIÓN DE
GERENCIA MUNICIPAL
Nº 080-2015-MDP-T.**

Pocollay, **20 JUL 2015**

Que, el informe emitido por la Unidad de Supervisión y Liquidación así como el informe de la empresa supervisora no acredita el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 191º del D.S. 184 – 2008 – EF, en cuanto regula que cuando en los casos distintos a los de adicionales de obra, se produzcan variaciones en el plazo de la obra o variaciones en el ritmo de trabajo de la obra, autorizadas por la Entidad, **y siempre que impliquen mayores prestaciones en la supervisión que resulten indispensables para el adecuado control de la obra** el titular de la entidad podrá autorizarlas bajo las mismas condiciones del contrato original, por lo que se entenderá que éstos deberán ser demostrados en la ejecución del plazo adicional, siempre que se encuentre fehacientemente acreditados y resulten absolutamente indispensables para el adecuado control de la obra, entendiéndose que éstos deben cubrir todo tipo de gastos, cuidando de cautelar los intereses del Estado hasta la liquidación de la obra, y previniendo inclusive eventuales ampliaciones ulteriores.

Que, evaluado el **Contrato de Consultoría Nº 002 – 2014 – MDP – T, derivado del Proceso de Selección Nº 004 – 2014 – OI – MDP – T Ley 29230**, se colige que éste ha sido formalizado bajo el sistema de SUMA ALZADA de acuerdo con lo establecido en el expediente de contratación respectivo, por lo tanto, es pertinente determinar los alcances del mismo. Al respecto cabe precisar que el sistema de contratación a Suma Alzada se encuentra previsto en el artículo 40º del D.S. 184 – 2008 – EF, el mismo que resulta aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato, es referencial.

Que, debe indicarse que el artículo 190 del Reglamento establece que toda obra debe contar, de modo permanente y directo, con un inspector o con un **supervisor**¹, a elección de la Entidad, a menos que el valor de la obra a ejecutar sea igual o superior al monto establecido en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal respectivo, supuesto en el cual, necesariamente debe contarse con un supervisor de obra. Asimismo, el artículo 193 del Reglamento precisa que a través del supervisor la Entidad **controla** los trabajos realizados por el contratista, siendo el supervisor el responsable de velar de forma **directa y permanente** por la correcta ejecución de la obra y el cumplimiento del contrato. Como se aprecia, si bien el contrato de ejecución de obra es independiente al contrato de supervisión –en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas–, la naturaleza accesoria que tiene el segundo respecto del primero determina, por lo general, que los eventos² que afectan la ejecución de la obra también afecten las labores del supervisor. De otro lado, debe señalarse que, de conformidad con el numeral 41.6 del artículo 41 de la Ley, el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual.

¹ Cabe precisar que el inspector es un profesional, funcionario o servidor de la propia Entidad; por su parte, el supervisor es una persona natural o jurídica contratada por la Entidad, previo proceso de selección.

² Como ejemplo de estos eventos puede considerarse la ampliación de plazo de la obra, la resolución del contrato de obra, la aprobación de prestaciones adicionales de obra, entre otros.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 080 -2015-MDP-T.

Pocollay, **20 JUL 2015**

Que, al respecto, el artículo 175 del Reglamento, además de regular el procedimiento que debe seguir el contratista para solicitar una ampliación de plazo, establece las causales específicas³ que, de verificarse, lo autorizan a solicitar la ampliación del plazo en los contratos de bienes y servicios, observándose que estas también se originan por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad. Cabe precisar que el término "servicios" incluye, tanto a la prestación de servicios en general como a la prestación de servicios de consultoría; los servicios de consultoría incluyen, a su vez, a la consultoría de obras, encontrándose dentro de esta última categoría a los contratos de supervisión de obra.

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado otorga al supervisor de obra el derecho a solicitar una ampliación del plazo cuando se producen atrasos y/o paralizaciones originados por causas ajenas a su voluntad –principalmente relacionados con eventos que afectan la ejecución de la obra–, con la finalidad de mantener el control de la ejecución de la obra.

Que, adicionalmente, es importante indicar que, además del otorgamiento de un plazo adicional, la aprobación de una ampliación del plazo en un contrato de supervisión genera determinados efectos económicos que tienen por objeto equilibrar las condiciones económicas inicialmente pactadas, en atención al Principio de Equidad⁴. Así, el penúltimo párrafo del artículo 175 del Reglamento señala que "Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo."

Que, como puede apreciarse, la aprobación de una ampliación del plazo de un contrato de supervisión genera la obligación de la Entidad de reconocer al supervisor los gastos generales variables y el costo directo derivado del incremento del plazo de ejecución contractual, siempre que se encuentren debidamente acreditados. En esa medida, a diferencia de los límites establecidos para la aprobación de prestaciones adicionales de supervisión⁵ –los cuales tienen por objeto limitar el ejercicio de una potestad⁶ de la Entidad–, el pago de los gastos generales y el costo directo originados por la ampliación del plazo de un contrato de supervisión no presenta límite alguno, pues, al constituir un derecho del supervisor ante situaciones ajenas a su voluntad, tiene por objeto equilibrar las condiciones económicas inicialmente pactadas, en atención al principio de Equidad. De conformidad con lo señalado, la aprobación de una ampliación del plazo de un contrato de supervisión genera

³ " **Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual**

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. (...).
 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,
 4. Por caso fortuito o fuerza mayor.
- (...)."

⁴ El literal l) del artículo 4 de la Ley, al definir el **Principio de Equidad**, señala que "Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general." (El subrayado es agregado).

⁵ Para mayores alcances sobre los límites a la aprobación de prestaciones adicionales en contratos de supervisión puede revisarse la Opinión Nº 029-2014/DTN.

⁶ Siguiendo a Manuel de la Puente, esta potestad respondería al ejercicio de las prerrogativas especiales del Estado, pues se enmarca dentro de lo que la doctrina denomina "cláusulas exorbitantes" que caracterizan a los regímenes jurídicos especiales de derecho público –como es el que subyace a las contrataciones del Estado– en los que la Administración Pública representa al interés general, el servicio público, y su contraparte representa al interés privado. DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *Las Cláusulas Exorbitantes*, en: THEMIS, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Nº 39, Pág. 7.





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº -2015-MDP-T.

Pocollay,

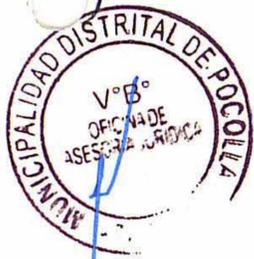
la obligación de la Entidad de reconocer al supervisor los gastos generales variables y el costo directo derivado del incremento del plazo de ejecución, siempre que se encuentren debidamente acreditados. Ahora bien, debe precisarse que un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada no impide que se amplíe su plazo de ejecución y, por tanto, tampoco impide que se reconozcan los efectos económicos de la referida ampliación. De esta manera, a pesar de que en los contratos a suma alzada el postor efectúa su oferta por un monto integral y por un determinado plazo de ejecución⁷, la aprobación de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada genera el reconocimiento de los gastos generales y el costo directo derivados de dicha ampliación, siempre que se encuentren debidamente acreditados, en atención al Principio de Equidad. El pago de los gastos generales y el costo directo originados por la ampliación del plazo de un contrato de supervisión es legítimo, pues, al constituir un derecho del supervisor ante situaciones ajenas a su voluntad, tiene por objeto mantener las condiciones económicas inicialmente pactadas. La aprobación de una ampliación del plazo de un contrato de supervisión genera la obligación de la Entidad de reconocer al supervisor los gastos generales variables y el costo directo derivado del incremento del plazo de ejecución, siempre que se encuentren debidamente acreditados. Si bien en los contratos a suma alzada el postor efectúa su oferta por un monto integral y por un determinado plazo de ejecución, la aprobación de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión genera el reconocimiento de los gastos generales y el costo directo derivados de dicha ampliación, siempre que se encuentren debidamente acreditados.



Que, es menester destacar que si bien se ha producido una ampliación de plazo, para el caso de la supervisión es prudente dotarla de un tiempo determinado en función al plazo de la ejecución del proyecto y su liquidación, más aún considerando que ello sería la única manera de cautelar los intereses del Estado así como el interés público y lograr los fines del proceso de contratación, en aras de lograr el resultado esperado, más aún considerando que se corre el riesgo que en caso que se suscite una nueva ampliación de plazo la obra pueda quedar sin supervisión. En éste sentido, las consecuencias económicas de la ampliación de plazo pudiera ser el pago de una prestación adicional equivalente a un máximo del 15% del monto original pactado para la supervisión de la obra o, en su defecto, el reconocimiento de gastos generales y costo directo, siendo lo recomendable, en atención a lo expuesto, que tratándose de un contrato de supervisión contratado bajo la modalidad de suma alzada, es pertinente precisar que el plazo determinado de su duración debe ser el mismo que requiera la obra para su conclusión, dado el carácter accesorio que le es inherente, para lo cual, debe suscribirse una adenda en tal sentido con el contratista.



Que, en mérito de la Delegación de facultades formalizada mediante **Resolución de Alcaldía Nº 018 – 2014 – MDP – T**, ratificada mediante **Resolución de Alcaldía Nº 036 – 2015 – MDP – T**, la ampliación de plazo y aprobación de reconocimiento de gastos generales y costo directo derivados deberá formalizarse mediante Resolución de Gerencia Municipal.



Por lo tanto, y con el visto bueno de la Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano, Oficina de Planificación y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica,



⁷ En este punto, es importante señalar que, en atención a la naturaleza accesorio que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra y, en esa medida, que los eventos que afectan el plazo de ejecución de una obra pueden afectar el plazo de ejecución del contrato de supervisión, el empleo del sistema a suma alzada podría no ser el más óptimo para definir la forma de pago en los contratos de supervisión pues, si bien las prestaciones del mismo pueden estar definidas, el plazo de ejecución de la supervisión depende del plazo de ejecución de la obra, el cual suele variar a lo largo de su ejecución, por lo que sería mejor emplear un sistema más adecuado a dichas circunstancias como podría ser el sistema de tarifas.



**RESOLUCIÓN DE
GERENCIA MUNICIPAL
Nº 080-2015-MDP-T.**

Pocolay, **20 JUL 2015**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que dado su carácter accesorio, y a mérito de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 040 – 2015 – MDP – T, se ha producido automáticamente la Ampliación de Plazo Nº 1 del Contrato de Consultoría Nº 002 – 2014 – MDP – T, sobre SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA URB. VILLA LAS FLORES, CALLE LOS ÁLAMOS, AV. CELESTINO VARGAS TRAMO PJE PEAÑAS - LIMITE CALANA, CALLE F, CALLE D, AV. ARTESANAL A,C,D Y E, AV. LUIS BANCHERO ROSSI, AV. ARTESANAL 01,02 Y 03, DISTRITO DE POCOLLAY-TACNA-TACNA.”, con código SNIP Nº 273233, modificándose el término del mismo hasta el 31 de julio del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la Prestación Adicional de Obra Nº 1, respecto del Contrato de Consultoría Nº 002 – 2014 – MDP – T, sobre SUPERVISIÓN DE LA ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO Y EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL EN LA URB. VILLA LAS FLORES, CALLE LOS ÁLAMOS, AV. CELESTINO VARGAS TRAMO PJE PEAÑAS - LIMITE CALANA, CALLE F, CALLE D, AV. ARTESANAL A,C,D Y E, AV. LUIS BANCHERO ROSSI, AV. ARTESANAL 01,02 Y 03, DISTRITO DE POCOLLAY-TACNA-TACNA.”, con código SNIP Nº 273233, por el monto de S/. 75,293.59 (setenta y cinco mil doscientos noventa y tres y 59/100 nuevos soles), lo que implica de manera extraordinaria, que éstas prestaciones adicionales se entienden autorizadas bajo las mismas condiciones que el contrato original y se harán efectivas siempre y cuando, a criterio de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Proyectos, se encuentren fehacientemente acreditados y resulten absolutamente indispensables para el adecuado control de la obra, entendiéndose que éstos deben cubrir todo tipo de gastos, cuidando de cautelar los intereses del Estado hasta la liquidación de la obra, y previniendo inclusive eventuales ampliaciones ulteriores.

ARTÍCULO TERCERO: En caso que no exista motivo para cancelar prestaciones adicionales, se **AUTORIZA** el pago de gasto general variable y el costo directo que implique la ampliación de plazo declarada en los términos del artículo que antecede, siempre que se encuentre debidamente acreditado y previa opinión favorable de la Unidad de Supervisión y Liquidación de Proyectos.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Unidad de Supervisión y Liquidación de Proyectos, Gerencia de Ingeniería y Desarrollo Urbano, Oficina de Planificación y Presupuesto, Oficina de Programación de Inversiones y Gestión de Proyectos, Oficina de Administración y Unidad de Logística el cumplimiento de la presente para los efectos de Ley y demás acciones inherentes.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:



- C.c.
- Alcaldía
- GIDU
- USLP
- OPI
- OPP
- OAJ
- OAF
- SPCC
- INVERCON
- CONSORCIO SUPERVISOR VIAL
- Archivo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY

ING. LUIS ENRIQUE GAMBETTA QUELOPANA
GERENTE MUNICIPAL